

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ORIENTAL BANK

Recurrido

v.

ZAF CORPORATION;
GRANITE STONE
DESIGN; FIDEL
CASTILLO ORTIZ;
ZULMA CASTILLO
ORTIZ; ANGELINA
ORTIZ CINTRÓN

Recurrente

KLAN202200391

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-3040

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

El 25 de mayo de 2022, Zaf Corporation, Granite Stone Design, Fidel y Zulma Castillo Ortiz y Angelina Ortiz Cintrón (Peticionarios), *pro se* y por conducto de la señora Grace Monge La Fosse, presentaron un recurso de apelación¹, que acogemos como una petición de *certiorari*, por recurrir de un dictamen interlocutorio. El auto de *certiorari* está suscrito y firmado por la señora Monge La Fosse. Mediante este escrito, nos solicitan que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 13 de mayo de 2022², en el que denegó la *Moción de Recusación Juramentada* que presentó la señora Monge La Fosse el 29 de abril de 2022³.

¹ Para fines de economía procesal, hemos decidido mantener la numeración alfanumérica del recurso presentado.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 18 de mayo de 2022.

³ Véase, Apéndice 37 del recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

La parte peticionaria acude ante esta Curia para impugnar la *Resolución* emitida por el foro de instancia que declaró No Ha Lugar su solicitud para recusar a la Honorable Betsy Asencio Quiles, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Sin embargo, tras evaluar la controversia ante nuestra consideración, el alegato en oposición presentado por Oriental, así como, los documentos que obran en autos, advertimos que la señora Monge La Fosse fue suspendida inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía el 30 de mayo de 2019⁴. Es por esta razón que la señora Monge La Fosse no puede acudir en representación de los Peticionarios en el caso de marras. Nos explicamos.

En el caso normativo *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, el Tribunal Supremo pronunció que los entes corporativos no pueden comparecer por derecho propio ante los foros judiciales⁵. Tampoco pueden acudir representadas por sus oficiales, sea accionista, oficial, tercero con interés o una persona natural⁶. Esto quiere decir que toda corporación debe acudir ante un tribunal representada por un abogado admitido al ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico⁷. Al establecer esta doctrina el Tribunal Supremo tomó en consideración el hecho de que nadie viene obligado a incorporarse y que tal determinación voluntaria “genera varios beneficios entre los que figuran prominentemente aquellos de índole contributiva y el de responsabilidad personal limitada”⁸. Por consiguiente, “no puede estimarse gravoso la exigencia de requerirles a quienes optan por

⁴ 4 LPRA Ap. IX. Véase, *In re Monge La Fosse*, 202 DPR 594 (2019).

⁵ *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 828 (1980).

⁶ *Íd.*, pág. 829.

⁷ *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, *supra*. Véase también *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 116 (1998); *U.T.I.E.R. v. A.F.F.*, 137 DPR 818, 820 (1995); *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 786 (1988).

⁸ *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, *supra*, pág. 830.

conducir sus negocios y asuntos a través de un ente artificial que comparezcan ante los tribunales a través de abogado”⁹.

El Alto Foro basó su determinación en consideraciones de sana política pública. Expuso que permitir a las corporaciones que sean representadas por sus oficiales podría prestarse a “subterfugios para que personas legas o aun individuos desafortados practicasen la profesión [legal] sin autorización”¹⁰. En fin, lo que se pretende evitar es que personas que no son abogados, advengan al ejercicio de la profesión directa o indirectamente¹¹.

Esta doctrina se apoya en las normas del derecho corporativo, que establecen que una corporación es una entidad con personalidad jurídica propia, distinta y separada de la de sus accionistas u oficiales¹². Por virtud de esa ficción jurídica, al ente corporativo se le reconoce como persona para todos los fines legales y actúa en esa capacidad en las diversas actividades y transacciones en las que se involucra a través de sus acciones u oficiales¹³.

II.

En el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración surge que ZAF Corporation comparece “*pro se*”. No obstante, su recurso está suscrito por la señora Monge La Fosse, quien se encuentra suspendida indefinidamente para ejercer la abogacía. Como expusimos en la parte que precede, esta actuación está sancionada por nuestro ordenamiento, que prohíbe a las corporaciones acudir a los tribunales de justicia por derecho propio o representadas por algún particular que no sea un abogado admitido a la práctica de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque estamos conscientes que una persona natural puede presentar sus reclamos

⁹ *Íd.*

¹⁰ Carlos E. Díaz Olivo, La corporación profesional, 68 Rev. Jur. U.P.R. 31, 41 (1999).

¹¹ *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 641, nota al calce 1 (1993); véase, *U.T.I.E.R. v. A.F.F.*, *supra*.

¹² Véase el Art. 2.02 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522.

¹³ *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 666 (2001).

ante los foros judiciales por derecho propio, éste no es el caso ante nosotros¹⁴. Sobre este particular, debemos señalar que el 23 de febrero de 2022, la señora Monge La Fosse solicitó litigar por derecho propio ante el TPI mediante una *Solicitud del (de la) Litigante por Derecho Propio para la Notificación a través de Correo Electrónico*¹⁵. El 1 de marzo de 2022, el tribunal recurrido emitió una *Orden* que decretó *no ha lugar* la petición de la señora Monge La Fosse. El foro *a quo* determinó que la señora Monge La Fosse “no resulta ser parte en este caso”¹⁶.

Ante ello y por constituir la actuación de la señora Monge La Fosse una nula, resolvemos decretar la desestimación del recurso¹⁷.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Véase la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.1.

¹⁵ Véase, Apéndice 23 del recurso de *certiorari*.

¹⁶ Véase, Apéndice 25 del recurso de *certiorari*.

¹⁷ *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, *supra*, pág. 830. Véase la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).